

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00009-00

ACCIONANTE: WILLIAM BELTRÁN CÁRDENAS

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO
GRANCOLOMBIANO

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor WILLIAM BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.445 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, trabajo y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"PRIMERO: Se ordene en el término de 48 horas a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL adicionar como puntos positivos las respuestas que seleccioné, enfocadas siempre al empleo público y la normatividad que rige y aplica en la Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia debido a que es sector publica, puesto que las respuestas a esas preguntas estuvieron enfocadas en la normatividad de seguridad y vigilancia privada, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo cual es incoherente e inapropiado. Permitiéndome de esta forma obtener el puntaje mínimo clasificatorio para continuar en el proceso de concurso de méritos, en el cual estoy participando.

SEGUNDO: Se declare que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO ha vulnerado mis derechos fundamentales.

TERCERO: Se ampare mis derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa y al trabajo en condiciones dignas de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Manifestó el accionante que el 27 de noviembre de 2023, presentó reclamación respecto de las pruebas escritas aplicadas para el proceso de selección 2498 a 2500 Distrito Capital 5 de 2023, cargo teniente de prisiones, código 457, grado 21, en atención a que no había sido admitido.

Indicó que en diciembre de 2023, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO le proporcionó una respuesta, sin embargo, señaló que en ella se observan inconsistencias, como la exclusión de las preguntas Nos. 6, 11, 12, 13 y 32 del examen, siendo estos ítems calificables.

También indicó que la respuesta a la reclamación no atiende de fondo lo solicitado, puesto que, se relacionó un "modelo integrado de planeación y gestión y razonamiento categorial" que no se encontraba en el eje temático a evaluar.

Por otro lado, refirió que las preguntas del examen no se enfocaron correctamente, dado que, las funciones de seguridad de los centros penitenciarios son diferentes a los estándares establecidos para los servicios de seguridad y vigilancia privada.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de enero del año en curso, notificado al día siguiente, se admitió y vinculó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. y a todos los integrantes que hacen parte del proceso de selección 2498 a 2500 Distrito Capital 5 de 2023, cargo teniente de prisiones, código 457, grado 21; ordenando notificar la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *Indicó que la inconformidad radica en la calificación obtenida en las pruebas escritas del proceso de selección Distrito Capital 5 de 2023, por tanto, la acción de tutela resulta improcedente.*

De otro lado, indicó que al accionante se le han respetado las oportunidades para acceder al material que lo evaluó y presentar las reclamaciones correspondientes, sin embargo, respecto a la eliminación de algunos ítems, se debe tener en cuenta que el concurso de méritos se encuentra regido mediante acuerdo y anexo técnico.

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO: Señaló que las respuestas otorgadas por la reclamación del accionante se entregaron dentro de los términos de ley y así mismo son claras, precisas y atienden de fondo cada uno de los interrogantes presentados.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa, trabajo y a ocupar cargos públicos por concurso de méritos del señor WILLIAM BELTRÁN CÁRDENAS, al eliminar de la prueba escrita para el proceso de selección 2498 a 2500 Distrito Capital 5 de 2023 las preguntas Nos. 6, 11, 12, 13 y 32 y al no atender de fondo la reclamación formulada.

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos y en caso de superarse, si el acto vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-132 de 2006 ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando:

"(i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales."

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente asunto, el señor WILLIAM BELTRÁN CÁRDENAS refirió que de las pruebas escritas que presentó para concursar en el proceso de selección 2498 a 2500 Distrito Capital 5 de 2023, cargo teniente de prisiones, código 457, grado 21, fueron eliminadas las preguntas Nos. 6, 11, 12, 13 y 32, aun cuando con estas respuestas puede obtener un mejor puntaje.

También señaló, que las accionadas no atienden de fondo su reclamación por cuanto, las respuestas se resolvían bajo el régimen de la seguridad privada, sin tener en cuenta que, las preguntas y respuestas del examen deben ir enfocadas a la dirección de establecimientos carcelarios de carácter público.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, manifestaron que se atendió la reclamación del accionante, argumentando las razones por las cuales, las respuestas seleccionadas por el aspirante no son las correctas.

Conforme lo expuesto, es claro que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el señor BELTRÁN CÁRDENAS cuenta con los medios judiciales a su alcance,

como lo es acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través de las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho discuta los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de la reclamación de las pruebas escritas y la eliminación de las preguntas Nos. 6, 11, 12, 13 y 32 del mismo examen.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos comoquiera que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM BELTRÁN CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.445 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa835adf7556f8a03652b708c3d249f50d9da6b531afc44ba1b39a167db5dc02**

Documento generado en 23/01/2024 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>